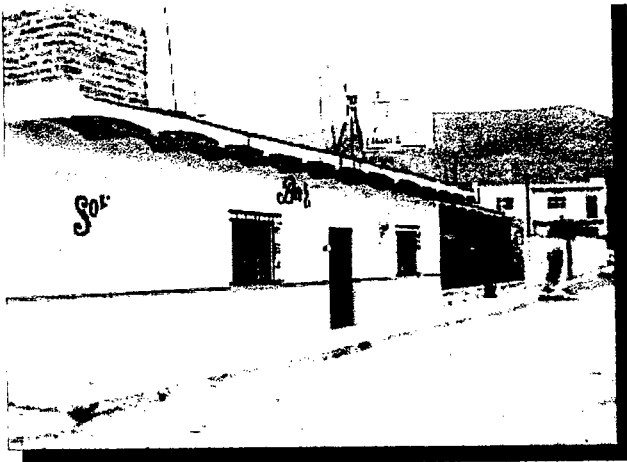


REGLAMENTO PARA RESTAURANTES, FONDAS, CERVECERIAS, BARES, VINATERIAS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y BILLARES



REGLAMENTO PARA RESTAURANTES, RESTAURANT-BAR, FONDAS, BARES, CANTINAS, CERVECERÍAS, CERVERAMAS O MODELORAMAS, VINATERÍAS, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y BILLARES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1. Las disposiciones de este Reglamento, son de interés Público y aplicables en el Municipio de Sayula, Jalisco con el objeto de reglamentar los establecimientos de Restaurantes, Restaurant-Bar, Fondas, Bares, Cantinas, Cervecerías, Cerveramas ó Modeloramas, Vinaterias, Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Billares.

ARTICULO 2. Para el funcionamiento de cualquier giro del Artículo anterior, dentro de esta Municipalidad, se requiere tener licencia que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento y la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 3. Licencia, es la Autorización expedida por el Ayuntamiento, mediante la forma Oficial que permite el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 4. Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos Vigente. Sin embargo no se conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos, ni traspasos; en tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 5. Todos los comercios establecidos en el Artículo Primero del presente Reglamento, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señalen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 6. Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando la Ley Orgánica Municipal, La Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos Municipales vigente y el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado y demás Ordenamientos Municipales.

ARTICULO 7. Son obligaciones de los titulares de los giros mencionados en el Artículo Primero:

- I.- Exhibir en lugar visible la Licencia Municipal para su funcionamiento, o copia certificada de la misma.
- II.- Cuidar que el exterior e interior de los Locales se conserven en buenas condiciones de limpieza.
- III.- Exhibir la Autorización de las Autoridades Sanitarias para su funcionamiento y cumplir con las normas que sobre el particular establezcan las Leyes Federales y Estatales de Salud y sus Reglamentos.
- IV.- Contar con los dispositivos de Seguridad necesarios en el establecimiento.
- V.- Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este Ordenamiento.

ARTICULO 8. El interesado en obtener Licencia para el funcionamiento de las actividades a que se refiere el Artículo Primero de este Ordenamiento, o cambiar de domicilio, deberá presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, domicilio y Nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está Autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad, si se trata de personal moral, su representante Legal o Apoderado.
- II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.
- III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo, en idioma Español.
- IV.- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento.
- V.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo y visto bueno de su funcionalidad expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiere para el funcionamiento del giro a través del Departamento de Reglamentos.

ARTICULO 9. La Tesorería Municipal y la Secretaría General y Sindicatura, recibirá la solicitud del interesado con los documentos que acompaña y en un plazo que no excederá de 20 días hábiles verificará los hechos por conducto del

Departamento de Reglamentos y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 10. Integrado el expediente, la Tesorería Municipal, la Secretaría General y Sindicatura resolverá según proceda dentro del término de 15 días. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes se expedirá al solicitante la Licencia. Si es desfavorable se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

ARTICULO 11. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, a través del Departamento de Reglamentos. Para que sea aplicable éste Reglamento en materia las Inspecciones se sujetarán a las bases que determinan la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 12. Los establecimientos que se señalan en el artículo 1, que violen las normas, del presente Reglamento y los Reglamentos Municipales en materia, así como también en la Ley en materia de carácter Federal, se harán acreedores a multa ó en su caso la cancelación definitiva de la Licencia Municipal.

CAPÍTULO II

Restaurant y Fondas

ARTICULO 13. Se entiende por Restaurant y Fondas a los establecimientos de ventas de alimentos, comestibles y bebidas preparadas y/o envasadas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán satisfacer plenamente los requisitos de Salubridad e Higiene que señalen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 14. Sólo se le concederá Licencia para estos giros, cuando el interesado exhiba constancia expedida por el Departamento de Salud del Estado, en el sentido de que hayan satisfecho los requisitos que determinan las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 15. Los Restaurantes o Fondas que se encuentran ubicados dentro de la Zona denominada Céntrica y Mercados Municipales deberán cumplir las siguientes normas:

- I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los Locales, evitando olores y humo, quedando prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior del establecimiento y a la vista Pública.
- II.- La venta y consumo de las mercancías deberán hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente par el consumo en otro lugar.

- III.- Los titulares, familiares y empleados de los comerciantes establecidos en los Mercados Municipales, tienen estrictamente prohibido ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a transeúntes con éste mismo fin.
- IV.- Deberán tener a la vista la Licencia Municipal correspondiente al giro, así como también las tarjetas de Salud de cada uno de los Trabajadores que laboran en el establecimiento.

ARTICULO 16. Igualmente previa autorización del Ayuntamiento Municipal los Restaurantes, Cenadurías, Fondas y Ostionerías, podrán vender cerveza con alimentos, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del Mercado Municipal o de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 17. El horario en que deberán funcionar estos giros será de las 7:00 a las 22:00 horas, y los que se encuentran instalados en los Mercados Municipales será de las 7:00 a 20:00 horas.

CAPÍTULO III Restaurant – Bar

ARTICULO 18. Es el establecimiento en que se comercia la venta de alimentos comestibles y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento Municipal conforme a lo dispuesto por la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

ARTICULO 19. Sólo se le concederá Licencia, para éste giro, cuando el interesado exhiba constancia por las Autoridades de Salud del Estado; en el sentido de que hayan cumplido los requisitos señalados, tanto en esta Ley, así como en los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 20. Los giros establecidos de Restaurant – Bar, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Mantener en absoluta limpieza las instalaciones, tanto en el interior y exterior.
2. Proporcionar a los clientes la carta de alimentos con sus respectivos precios.
3. Queda estrictamente prohibido, elaborar alimentos y preparación de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, a la vista Pública.

4. Exhibir las licencia respectivas al giro, incluyéndose, las correspondientes a anuncios pintados y luminosos del giro, a inspectores acreditados por la Autoridad Municipal.
5. Contar con dispositivos de Seguridad, dentro del establecimiento.
6. Tener tarjeta de Salud, los empleados acreditados para el Servicio, expedida por las Autoridades Sanitarias.
7. El servicio de Bebidas Alcohólicas, deberán ser acompañados con alimentos, establecidos en la carta.

ARTICULO 21. El horario en que deberán funcionar, será de las 07:00 horas hasta 23:00 horas, previa autorización de la Autoridad Municipal de Lunes a Domingo.

CAPÍTULO IV

Cervecerías, Cerveramas ó Modeloramas

ARTICULO 22. Cervecería, Cerverama o Modelorama, son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta en envases cerrados para llevar al menudeo la cerveza.

ARTICULO 23. Los giros de esta naturaleza, deberán obtener previamente antes de establecerse, la Autorización Municipal previo a la Licencia Municipal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. Señalar el lugar de la ubicación, acreditándose la propiedad del interesado ó contrato de arrendamiento en su caso.
2. Deberá existir distancia de 500 metros, de un negocio a otro. Que deberá constatar el Departamento de Reglamentos Municipales.
3. El establecimiento deberá contar con las Seguridades necesarias, tanto en el interior, como en el exterior.
4. El giro no deberá estar anexo, a ningún tendejón ni casas habitaciones.
5. En ninguno de los casos, los establecimientos deberán ser atendidos por menores de edad.

ARTICULO 24. Deberá tener a la vista del establecimiento, las Licencias Municipales respectivas, así como la lista de precios de los Artículos que ahí se venden.

ARTICULO 25. Los tendejones, no podrán realizar comercio como depósito de cerveza, modelorama ó cerverama, por lo que queda estrictamente prohibido anunciarse con tal fin.

ARTICULO 26. Los Modeloramas, Cerveramas o Cervecerías, que permitan el consumo del producto, en el establecimiento o fuera de él, la Autoridad Municipal, cancelará el giro, con la revocación de la Licencia Municipal. Sin hacer ninguna devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 27. Los propietarios de Licencias Municipales, no podrán hacer traspasos, podrán realizar cambios de domicilio, cumpliendo lo establecido en los artículos 8 y 23 numeral 2 de éste Reglamento.

ARTICULO 28. El horario para éstos giros será de las 09:00 hasta las 21:00 horas de Lunes a Sábado y los Domingos de 09:00 a las 15:00 horas.

CAPÍTULO V

Vinaterías

ARTICULO 29. La venta al Público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sólo podrá efectuarse en expendios de vinos y licores y tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

ARTICULO 30. Para los efectos de éste capítulo, se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTICULO 31. A la solicitud de Licencia, deberá acompañarse la constancia expedida por la Oficina de Reglamentos, en la que precise que el Local en que se pretende instalar el giro no es de aquellos que prohíbe la Ley.

ARTICULO 32. El horario, para los giros de vinaterías, será de Lunes a Sábado de 9:00 a 14:00 horas y 16:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 33. Se prohíbe a los Propietarios, Administradores o encargados de los giros a que se refiere éste capítulo:

1. Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento.

2. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cochera, pasillos, y otros que se comuniquen con el giro, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
3. No se permite la instalación de esta clase de giros en cocheras de casas habitación ó locales similares.

CAPÍTULO VI

De los Cabarets, Centros Nocturnos, Cantinas, Bares y Discotecas

ARTICULO 34. Se entiende por Cabaret el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de Restaurant, espacio destinado para bailar, orquesta y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes.

ARTICULO 35. Centro Nocturno, es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquesta y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar.

ARTICULO 36. Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTICULO 37. Bar ó Centro Botanero, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas, para su consumo con alimentos. En los Bares o Centros Botaneros no se autorizarán variedades ni habrá pista de baile.

ARTICULO 38. Salón discoteca, es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante, donde la admisión del Público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización, y su música deberá ser cuando menos en un 50% de origen mexicano.

ARTICULO 39. El horario para los giros de Cabarets, Centros Nocturnos será de 17:00 horas hasta las 23:00 horas de Martes a Domingo, los Bares y Cantinas de 11:00 horas a 20:00 horas de Lunes a Sábado, y Discotecas de 17:00 horas a 23:00 horas de Jueves a Domingo.

ARTICULO 40. Los Cabarets, Cantinas, Bares, Discotecas sólo podrán establecerse y operar en los términos que establecen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias, la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

ARTICULO 41. Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en éste Capítulo están obligados a:

- I.- Prestar los servicios permitidos de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.
- II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de las bebidas y alimentos.
- III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.
- IV.- Obtener tarjeta de salud del Departamento de Salud del Estado.

ARTICULO 42. En los giros que se norman en este Capítulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

ARTICULO 43. La Licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.

ARTICULO 44. Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las Fuerzas Armadas, Policías e Inspectores en servicio.

ARTICULO 45. Además los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este Capítulo, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de los 150 metros de Escuelas, Hospitales, Hospicios, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales, Sindicales y otros Centros de reunión Pública y Zonas Habitacionales a Juicio de la Autoridad Municipal.
- II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las Actividades Competentes.
- III.- Contar con suficiente iluminación.
- IV.- No tener vista directa a la Vía Pública.

ARTICULO 46. En las Cantinas y Cabarets, queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este Capítulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas.

ARTICULO 47. Solo con permiso de la Autoridad Municipal podrán cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este Capítulo. Además la Autoridad podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando estime conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la negociación ó violaciones seguidas o continuas al Reglamentos respectivo.

ARTICULO 48. En los billares no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas preparadas o envasadas. Funcionarán con horario de 7:00 a 23:00 horas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Todas las solicitudes de establecimientos que versen sobre la venta de bebidas alcohólicas, serán autorizadas en Sesión de Cabildo.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 3 días después de la publicación en los términos de Ley.

ARTICULO 3.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento dictadas por la Autoridad Municipal.

APROBACIÓN:	22 DE MAYO DE 1992.
PUBLICACIÓN:	10 DE JUNIO DE 1992.
VIGENCIA:	15 DE JUNIO DE 1992.